



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	CARLOS ALBERTO ARDILA QUIROZ
Demandado	UNION PROFESIONAL LTDA y OTROS
Radicado	No. 05-001 31 05 016-2014-01151-00

En el presente proceso ejecutivo Laboral promovido por el señor **CARLOS ALBERTO ARDILA QUIROZ**, en contra de **UNION PROFESIONAL LTDA y OTROS**, la apoderada de la parte codemandada la señora María Victoria Arango de Henao presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación como consta a folio **440**, frente al auto que fijó la fecha para audiencia de remate militante a folio **436**.

Para resolver el recurso de reposición y el memorial obrante entre los folios **431 a 434**, advierte este Despacho que, una vez realizadas las actuaciones de rigor sobre el bien, **NO** se REPONE la decisión tomada en el auto con fecha del **11 de febrero de 2021** y notificada por estados del 12 de febrero del mismo año, a razón de que no es posible limitar el embargo, por cuanto el bien se debe rematar en un cien por ciento.

Para mejor ilustración de la memorialista, me remito al texto del profesor Hernán Fabio López, Código General del Proceso, Parte Especial, DUPRE Editores, 2019:

“... Aspecto que, como bien se ve, no constituye una fórmula matemática absoluta sino una guía que, de otra parte, no se aplica cuando los bienes han sido embargados o secuestrados en ejecutivo en el que se ejercita exclusivamente la hipoteca o la prenda, habida cuenta de la indivisibilidad de tales garantías o cuando se trata de un solo bien.

Para dar un ejemplo, supóngase que para garantizar el pago de una obligación que asciende a doscientos millones de pesos se embargue y se secuestre un carro que vale quinientos millones de pesos; claramente se ve que en este caso no puede aplicarse la disposición que comento, pues es un imposible jurídico limitar la medida solo a una parte del automóvil. ...”

Lo que pretende la apoderada recurrente es discutir el valor que le corresponde asumir a su representada conforme lo dispuesto en la sentencia de primera instancia y según el monto de los aportes, este tema corresponde resolverlo en la etapa de liquidación del crédito.

Respecto a la manifestación que realiza sobre el avalúo presentado y que se tuvo en cuenta como base para el cálculo del remate, en cuanto a que supera un año y por tanto se encuentra desactualizado, este Despacho no observa que la apoderada haya realizado gestión alguna para actualizarlo o que se manifestara frente a este, en consecuencia, no es procedente realizar esta petición en el trámite actual del proceso.

Para resolver en cuanto al recurso de apelación, es necesario señalar que dentro del artículo 65 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Código, se encuentran contenidos los autos susceptibles del recurso de apelación.

Dado lo anterior, se denegará por improcedente el recurso de apelación interpuesto, por cuanto el auto objeto a estudio, es un auto de sustanciación y no se encuentra contenido en la citada norma.

En relación al memorial que reposa a folio 438 allegado por el apoderado de la parte demandada, se observa que no se ha realizado ningún acto en contra de la Ley, además no se encuentran memoriales pendientes por resolver de su parte y el proceso se está siguiendo conforme a lo establecido en el Código General del Proceso; razón por la cual se le previene para que se abstenga de emplear este tipo de adjetivos calificativos en sus memoriales, so pena de aplicar las sanciones contenidas en los artículos 43, 44 y 129 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con los artículos 60 y 60º de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto con fecha del **11 de febrero de 2021**, mediante el cual se fija la fecha para audiencia de remate.

SEGUNDO: NEGAR la limitación de embargo solicitada por la apoderada de la codemandada.

TERCERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que se abstenga de emplear ese tipo de adjetivos calificativos en sus memoriales, so pena de aplicar las sanciones contenidas en los artículos 43, 44 y 129 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con los artículos 60 y 60º de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO

JUEZ

-2-

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS Nº 023 FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16º LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 09 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA: _____

DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO